

Señor:

**JUEZ SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2024 – DECRETÓ PRUEBAS**

**TIPO DE PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

**PROCESO:** 11001310302820210020600

**DEMANDANTE:** ÍTALA PRADA CABALLERO, SANDRA PATRICIA VARGAS Y LUIS HERNANDO VARGAS

**DEMANDADO:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

**SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.017 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 225.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, por medio del presente escrito me permito presentada RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2024 por medio del cual se decretaron pruebas con base en los siguientes argumentos:

**PRIMER ARGUMENTO:**

Como prueba documental se decretó a favor de la parte demandante todas las pruebas relacionadas en la demanda, así:

**3.1. Parte Demandante Itala Prada Caballero<sup>3</sup>.**

**3.1.1. Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la demanda y relacionadas en el acápite respectivo<sup>4</sup>.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta, que entre otros, en el acápite del libelo genitor se anunciaron como pruebas documentales los dictámenes periciales que rindió el Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo.

Pues bien, observa esta defensa que en el auto objeto de recurso, se incorporaron al proceso judicial unos documentos con el estatus de “*dictamen pericial*” los cuales no cumplen con los requisitos legales mínimos de que trata el artículo 226 del C.G.P. y s.s., de manera tal que el mismo deberá reponerse y en su lugar, decretar esas pruebas con un status diferente al de dictamen pericial, pues en efecto, corresponde más a una mera prueba documental, opinión experto o cual otra, pero **NO** a un dictamen.

**SEGUNDO ARGUMENTO:**

En segundo lugar. Observa esta defensa que en el acápite de pruebas testimoniales fue decretado a favor de la demandante el testimonio del Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo, así:

**3.1.2. Testimoniales:** Ordenar el testimonio de las siguientes personas:

- Dr. Nicolas Augusto Gómez Álvarez.

- Gladys Caballero.
- Sandra Patricia Vargas Prada.
- Dr. Guido Pugliese Casalins.
- Lic. Viviana Díaz Acevedo.
- Jairo Antonio Escamilla Quiroz.
- Dr. Luis Eduardo Nieto Ramírez.

A propósito de los testimonios y testimonios técnicos, en sentencia SC9193-2017 del 28 de junio de 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*“En nuestro proceso civil, **un testigo** es un tercero ajeno a la controversia, quien **declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos**. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.*

*El **testigo técnico** en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona **que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos** sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten. (Subrayado y negrita texto afuera)*

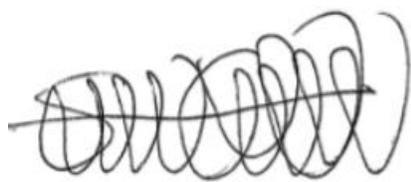
De ahí, que se predique que el testigo “genérico” si se puede llamar así y el testigo técnico necesariamente deben haber presenciado con sus sentidos los hechos objeto del debate.

Pues bien, si se verifica la forma como fue pedida por la demandante la declaración del Dr. Guido Pugliese Casalins y la Dra. Viviana Díaz Acevedo fue bajo el título de “prueba testimonial”, solicitud que a todas luces resulta desacertada pues dichos galenos no son testigos, al no haber percibido con sus sentidos los hechos objeto de reproche, de manera tal que deberá revocarse el auto fustigado en tal sentido y en su lugar, negar esta prueba bajo el título en que fue solicitado.

#### **PETICIONES:**

Con ocasión a los argumentos explayados en el presente escrito, solicito a su señoría se sirva reponer el auto de 22 de agosto hogaño en los términos y en la forma como fue reprochado.

Con todo respeto y consideración, atentamente,



**SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO**

C.C. 1.018.438.856 de Bogotá D.C.

T.P. 244.256 del C.S. de la J.